



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS
cvc

ANT.: OFICIO PRESIDENCIA N°000113 DE 15
DE DICIEMBRE DE 2021.

MAT.: INFORMA.

ADJ.: LO QUE INDICA.

OFICIO N° 126.-

Punta Arenas, febrero 18 de 2022.

DE: PRESIDENTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.

A: SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en oficio del antecedente, cúpleme poner en conocimiento de V.S. EXCMA. lo siguiente:

I. Que por oficio N° 125, de esta misma fecha, se comunicó a S.E. el Sr. Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V.S. EXCMA., las materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, las que se contienen en Acuerdo de Pleno N° 28-2022, el que se adjunta en copia.

Dios guarde a V.S. EXCMA.,

Marta
Jimena Pinto
Salazar

Firmado
digitalmente por
Marta Jimena
Pinto Salazar

Presidenta

Mauricio
Eduardo
Recabarren
Fernandez

Firmado digitalmente
por Mauricio Eduardo
Recabarren
Fernandez

Secretario (S)

c. c.: Archivo Corte.

En Punta Arenas, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se deja constancia que reunido el Tribunal Pleno, el día de ayer, con la asistencia de su Presidenta, Sra. Marta Jimena Pinto Salazar, y de sus Ministras, Titular Srta. María Isabel San Martín Morales e Interina Sra. Paola Oltra Schüler; en cumplimiento del oficio N°113, de fecha 15 de diciembre de 2021, de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, recibido el 09 de los corrientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. Excma., las siguientes materias que han merecido dificultades en su aplicación.

I. EN MATERIA REFORMA PROCESAL PENAL:

El Tribunal de Garantía de esta ciudad, hace presente que no obstante la jurisprudencia uniforme de la Excelentísima Corte Suprema, los diversos pronunciamientos de las Cortes de Apelaciones, y opiniones divergentes en la doctrina nacional y comparada, considerando además que la materia sobre el llamado “abono heterogéneo” o “abono en causa diversa” no se encuentra expresamente normada, en virtud del principio de igualdad ante la Ley, en relación a la libertad y al derecho a un proceso racional y justo, estiman que surge la necesidad que se reconozca, regule y delimite por Ley los requisitos de su procedencia.

II. EN MATERIA FAMILIA:

a) El Juzgado de Familia de Punta Arenas, manifestó una dificultad respecto de la Ley 20.830 que crea "El Acuerdo de Unión Civil", en lo referente a la institución de la compensación económica. Explica que se encuentra reglada en el artículo 27, Título VI del “Término del acuerdo de unión civil”, señalando que es una copia textual del inciso 1° del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, incluso el mismo artículo 27 hace aplicable, en todo lo relativo a la regulación y determinación de la compensación económica los artículos 62 a 66 de la Ley N° 19.947.

Sostiene que esta ley hace aplicable una serie de normas que fueron concebidas dentro de la existencia previa de un matrimonio, existiendo sustanciales diferencias entre el matrimonio y el Acuerdo de Unión Civil (AUC). Se puede apreciar que al término del matrimonio, ya sea por la causal de nulidad, divorcio por cese de convivencia o divorcio culpable, los cónyuges deben recurrir a los tribunales de familia para que



se dicte la correspondiente sentencia que ponga fin al matrimonio. En el caso del AUC, el artículo 26 dispone que terminará, entre otras causales por: d) mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil; y letra e) por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. En este último caso, la ley mandata notificar al otro conviviente la intención de poner término al AUC a través de una gestión voluntaria ante el tribunal de familia. Esta notificación se deberá hacer por medio de un receptor judicial dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta. El artículo 27 agrega que la falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, más aún, el conviviente afectado no podrá alegar ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el artículo 26. Salvo la causal de nulidad de la letra f) del artículo 26 para poner término al Acuerdo de Unión Civil, no es necesaria la intervención de los tribunales de familia.

En este aspecto surgen las siguientes dudas: Si el término del citado acuerdo es por voluntad de ambos convivientes, conforme a la letra d) del artículo 26, en la misma escritura pública en la que se pone término al AUC se podrá pactar la compensación económica. Ahora si no lo hicieren, surge la duda si los convivientes podrían acordar tal compensación en un acto posterior o precluye este derecho. La ley nada dijo ante esta posibilidad y no correría el plazo de seis meses que sí se aplica para el término unilateral.

Ahora si este término es unilateral, teniendo presente que la notificación del término del acuerdo, no es un trámite esencial, podría omitirse, y por otro lado el artículo 27 establece un plazo máximo para demandar la compensación económica de seis meses contados desde la fecha de la subinscripción de la escritura que pone término al acuerdo, podría ocurrir que el conviviente afectado por el término unilateral se viera impedido de ejercer su derecho, por no haber sido notificado del término del acuerdo de unión civil y, pasados los tres meses de efectuada la subinscripción, el conviviente afectado no podrá alegar ignorancia del término, por lo cual se reduciría a tres meses el tiempo de



que dispondría para ejercer el derecho a demandar la compensación económica.

Agrega que la remisión que hace aplicable al citado acuerdo las normas de la compensación económica que rigen para el matrimonio, provocan estos vacíos, destacando que el instituto de compensación económica, no ha sido fácil de aplicación, en cuanto a los elementos que deben tenerse en consideración para determinar su cuantía, forma de pago y las medidas de apremio en caso de incumplimiento. La dificultad del ejercicio de este derecho, ante los vacíos de esta ley, estiman que es un tema que debe ser tratado, por cuanto las imprecisiones que existen en esta ley no solo dificultan el ejercicio de este derecho, sino que también plantean dudas en cuanto a los elementos a considerar para determinar su procedencia y los montos de la misma.

b) Hace presente el Tribunal de Familia que han notado un vacío en la legislación respecto de la situación de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) Migrantes, debido al aumento exponencial en nuestro país, la mayoría en grave situación de vulnerabilidad social, que afecta en la protección de sus derechos.

Les preocupa la situación sobre las Medidas de Protección de estos NNA migrantes, iniciadas por establecimientos educacionales, de Salud y de oficio por el tribunal, sobre todo en causas de violencia intrafamiliar, donde existen niños expuestos a graves vulneraciones en manos de sus progenitores o adultos a cargo; o bien casos asociados a causas penales, donde ambos padres son detenidos por comisión de delitos y los NNA no cuentan con red de apoyo en el país. Se suma a lo anterior la exposición de estos niños a situaciones discriminatorias como actos de xenofobia, unido a un difícil acceso al sistema de salud, educación o beneficios estatales. Los casos más graves guardan relación con la separación del NNA de su grupo familiar, ante la nula red familiar en el país.

Existe consenso en que merecen una protección especial de sus derechos, sin embargo la legislación vigente data desde 1974, donde no existe norma que permita brindar la atención particular que los casos requieren, lo que los Tribunales han debido subsanar y encontrar soluciones a la problemática, aplicando normativa internacional, a fin de darle la protección, en particular en caso de expulsión de los padres, a su



derecho a vivir en familia, el derecho a no ser separado de sus padres y al interés superior del niño.

Al efecto, consideran que es menester obtener que la ley migratoria contemple procesos de celeridad y oportunidad para que estos NNA sea oídos en los procesos migratorios. La experiencia en este tribunal es que muchos de ellos, ante la posibilidad de volver a su país de origen se sienten altamente vulnerados, ya que en sus países fueron víctimas de abandono, delitos sexuales y situaciones de pobreza extrema. Y en segundo término que la ley contemple asistencia consular para agilizar procesos cuando los niños deban ser trasladados a su país de origen, por encontrarse en situación de abandono, que exista una coordinación expedita con las Instituciones que sean los encargados de dar protección a los NNA en el país de origen, dotando al Servicio de Mejor Niñez de instrumentos adecuados para dar celeridad a los traslados, la demora es excesiva y vulnera sus derechos. Urge adecuar la legislación a la realidad actual e inyectar recursos económicos para dar protección integral a estos NNA ya que en la actualidad aparecen invisibilizados ante un Estado que debe velar por sus derechos.

III. EN MATERIA LABORAL- COBRANZA

El Juzgado de Letras del Trabajo insta por una modificación legal que amplíe el plazo para dictar sentencia en las causas de tutela laboral, en las que por lo general deben resolverse varias acciones deducidas en forma conjunta o subsidiaria, toda vez que el término fijado por el artículo 494 del Código del Trabajo es exiguo, por ende, podría ampliarse al menos a quince días hábiles, igualándose al fijado en el procedimiento de aplicación general.

IV. EN MATERIA PROCESAL CIVIL

El Juzgado de Competencia Común de Cabo Hornos manifestó las dudas que le merecen las medidas adoptadas por la Ley N° 21.394 que “Introduce reformas al Sistema de Justicia para enfrentar la situación de pandemia luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública”, en particular el artículo decimosexto transitorio, el cual a fin de propender a la continuidad del servicio judicial y resguardar la vida y salud de las personas, privilegia las vías remotas como forma regular y ordinaria de prestar el servicio judicial. Sin embargo dicha norma permite que las audiencias de prueba puedan verificarse,



excepcionalmente, vía remota a solicitud de las partes, de acuerdo a las reglas consagradas en su inciso undécimo, imponiendo el respaldo de la audiencia en un registro de cargo del receptor, quien levantará el acta; en tanto que el contenido de la declaración quedará de cargo del ministro de fe o de la parte que haya solicitado la prueba.

Dicha forma de proceder, estima el Tribunal que produce dudas, al no regularse el medio en que se debe efectuar el respaldo, pudiendo encontrarse en la situación de no poder acceder a ellos por limitaciones tecnológicas. Igualmente cuestiona que la transcripción de la prueba se efectuó por una de las partes, por cuanto pudiese afectar la certeza jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad penal asociada.

V. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Atendida la reciente dictación de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y de su Reglamento contenido en el Decreto N° 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, publicado el pasado 12 de febrero, esta Corte visualiza la necesidad de complementar la regulación prevista para la sustanciación del recurso judicial contemplado en el artículo 141 de la citada ley y reiterado en los artículos 164 y 166 de su reglamento, destinado a impugnar una medida de expulsión. Ello por cuanto, la normativa permite al afectado reclamar de la medida ante la Corte de Apelaciones de su domicilio, dentro de plazo de 10 días corridos, recurso que debe ser fundado, ordenándose la agregación extraordinaria de la causa a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercer día.

La norma no contempla expresamente la posibilidad de conferir traslado a la autoridad administrativa, ni tampoco el modo de requerir los antecedentes de la resolución impugnada, debiendo entonces fallar únicamente con aquellos que haga valer el reclamante. Conforme a ello resulta altamente necesario complementar la regulación, de modo de poder contar con los antecedentes necesarios para resolver.

VI. EN MATERIA ORGANICA

Estima esta Corte que la dictación de la Ley N° 21.394 que “Introduce reformas al Sistema de Justicia para enfrentar la situación de pandemia luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública” no se pronunció sobre la necesidad de reforzar la



ACUERDO N° 28-2022

MATERIAS QUE HAN MEREcido
DIFICULTAD EN LA APLICACION
DE LA LEY.

planta de trabajo de los distintos Tribunales del República, lo que el Poder Judicial ha salvado a través del denominado “Proyecto de reforzamiento transitorio de tribunales para tramitación de causas acumuladas por pandemia”, sin embargo esta Jurisdicción no resultó beneficiada con la asignación de ningún cargo de Juez destinado para 2022.

De mayor relevancia resulta que en ambos instrumentos se desconoce el aumento de carga de trabajo que ha implicado para las Cortes de Apelaciones, tanto la acumulación de causas en pandemia, como la implementación de las distintas reformas procesales, manteniéndose la planta profesional en el mismo número que previo al inicio de la reforma procesal penal, la de más antigua data.

A este respecto resulta urgente la modernización de las Cortes de Apelaciones, de acuerdo a las necesidades de la judicatura en razón de las reformas procesales vigentes, en la cual se aborde la especialización de las salas de los Tribunales de Alzada y la separación de labores administrativas de las jurisdiccionales, las que actualmente rigen mediante Actas dictadas por la Excma. Corte Suprema, sin embargo se considera que al tratarse de la organización de tribunales debe ser incorporado y elevado a rango legal, como ocurre con los Tribunales de primera instancia.

Comuníquese.

No suscribe el presente Acuerdo, la Ministra Srta. San Martín, por encontrarse ausente de sus funciones.

Para constancia se extiende la presente acta que firma la Sra. Presidenta y la Sra. Ministra concurrentes al Acuerdo, con firma electrónica avanzada.



TTGHYEMXKC

Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Marta Jimena Pinto S.
y Ministra Suplente Paola Carolina Oltra S. Punta arenas, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Marta Jimena Pinto Salazar
MINISTRO(P)
Fecha: 17/02/2022 15:19:24

Paola Carolina Oltra Schuler
MINISTRO(S)
Fecha: 17/02/2022 13:45:38



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.